



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 109/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela, de 15 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de enero de 2021, se emitió el Acta nº 10 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), en la que se informa de que « 2. AJUSTES FORMALES ERRORES GRAMATICALES CENSO. Se aprueba la modificación del nombre de un regatista XXX pasa a ser XXX, como deportista, (...) Estamento Deportista».

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de enero, contra esta resolución presenta Dña. XXX en la Junta Electoral de la RFEV, para su tramitación, recurso dirigido a este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por el recurrente frente a la precitada resolución.

Mientras tanto, la Junta Electoral, el 18 de enero, publica el siguiente acuerdo en el Acta nº 10 Bis,

«Con fecha 15 de enero de 2021 esta Junta Electoral aprobó la modificación del nombre del regatista XXX por el de XXX (...), en el Estamento de Deportistas. (...) Recibidas las diferentes reclamaciones y efectuadas las comprobaciones oportunas, esta Junta Electoral PROCEDE A SUBSANAR EL ERROR EN EL SEGUNDO APELLIDO en el censo electoral definitivo a XXX que fue incluido como "XXX", tratándose este de otro deportista. En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la rectificación de oficio del error material detectado. (...) Por consiguiente, se acuerda subsanar el error en el censo definitivo publicado ya que ha habido un error de transcripción entre el censo provisional y el censo definitivo, habiendo cambiado el nombre de uno de los deportistas cuando no debería haber ocurrido. La subsanación afectará únicamente a las personas descritas, sin que tenga mayor trascendencia ni se hayan comprobado errores en otro sentido como pudiera ser la proclamación de candidatos (...) Corresponderá a la Real Federación Española de Vela informar a XXX sobre su imposibilidad de realizar el voto por correo, a pesar de haberlo solicitado y tener la documentación necesaria, ya que no figuraba en el censo inicial y su inclusión en el definitivo es fruto de un error de transcripción. En el caso de realizarlo dicho voto será nulo».

Asimismo, el 19 de enero, la RFEV se dirige a la recurrente, haciéndola saber que «En relación al burofax adjunto recibido hoy en la sede de la RFEV y trasladado a la Junta Electoral, te enviamos rectificación del acta que acabamos de publicar para solventar el asunto de la confusión en el censo de deportistas Región de Murcia con XXX y con XXX. (...) Comentarte que en ningún momento XXX ha dejado de estar en



el listado de candidatos por dicha Federación y en la actualidad ya figura en el censo definitivo como constaba desde la elaboración del censo inicial. (...) Esperamos con esto ya quede solventado. (...)».

Finalmente, el 29 de enero se remite a este Tribunal el presente recurso, solicitándose en el mismo, «(...) La anulación del candidato ~~XXX~~ / ~~XXX~~, y en su defecto consideren nulos todos los votos que pudieran obtener».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fecha el 27 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente y la Sra. Secretaria de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente asunto debe entenderse, pues, que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente.

TERCERO.- Fundamenta su causa de pedir la recurrente en las siguientes razones:

«1. El 15 de enero está fuera de plazo para cambios en la presentación de candidatos.



2. Los electores que votan por correo ya han recibido las listas de candidatos correspondientes y las papeletas de votación y muchos de ellos han podido emitir antes del 15 de enero sus respectivos votos.

3. XXX en realidad se llama XXX.

4. XXX y XXX son dos deportistas DISTINTOS de la Región de Murcia, a saber: XXX num licencia XXX DNI XXX XXX DNI XXX (Según refleja en el acta núm. 10)

5. XXX o en su defecto XXX no consta en el censo de la Región de Murcia por lo que no es deportista elegible a la Asamblea de la RFEV. 6. Este punto confunde a los regatistas electores de la Región de Murcia por ser ambos (XXX y XXX) regatistas de distintas clases conocidos en la región y los electores podrían emitir un voto a un candidato erróneo según sus preferencias».

Frente a estos razonamientos, lo cierto es que la Junta electoral ha procedido a la rectificación de un patente error material de conformidad con lo prescrito en la Ley 39/2015 -«2. Las Administraciones Públicas podrán (...) rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos» (art. 109)-, y ello se ha hecho saber a la recurrente. Así las cosas, es injustificable que la comisión de un error material por parte de la Junta Electora y su consecuente rectificación, pueda devenir en la penalización de excluir la candidatura de quien reúne los requisitos reglamentariamente establecidos para ello y ninguna responsabilidad ha tenido en el asunto.

A partir de aquí, la pretensión de la recurrente carece manifiestamente de fundamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015 -cuando dispone que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento » (art. 116)-, debe procederse a su inadmisión.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Vela, de 15 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

